



Ministerio de Educación y Justicia
Exp. N° 36.891/86

BUENOS AIRES, 26 AGO 1986

VISTO la necesidad de reglamentar el funcionamiento de las Asociaciones Cooperadoras en jurisdicción de este Ministerio, en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 1066 de fecha 30 de junio de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas cumplen una función complementaria en los establecimientos escolares que debe ser reconocida y apoyada como valioso aporte en el cumplimiento de los objetivos de la educación.

Que deben darse los lineamientos básicos para su organización, funcionamiento y reconocimiento, con el propósito de registrarlas en las respectivas jurisdicciones en las que funcionan.

Que debe facilitarse la constitución de tales asociaciones a cuyo fin el Ministerio ofrecerá todo el apoyo que sea necesario en tal sentido.

Que en este orden de ideas se han ido transfiriendo en los últimos años importes en carácter de subsidios o contribuciones para que tales asociaciones colaboren en la prestación del servicio o solución de problemas edilicios en los respectivos establecimientos.

Que han tenido la debida intervención las distintas Direcciones Nacionales así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el reglamento relativo a las Asocia-



Ministerio de Educación y Justicia

ciones Cooperadoras que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Los Anexos II, III y IV forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

DR. JULIO RAUL RAJNERI
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Ministerio de Educación y Justicia

REGLAMENTO DE LAS
ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES

ARTICULO 1°.- Las Asociaciones Cooperadoras, serán las Instituciones básicas y fundamentales para cooperar con el Estado Nacional en el desarrollo de las actividades específicas de los establecimientos educativos a su cargo, secundando su obra y brindando los medios materiales necesarios para asegurar el más adecuado cumplimiento de los fines de aquél en el área educacional.

ARTICULO 2°.- A fin de promover la formación y desarrollo de las Asociaciones Cooperadoras los directivos y docentes de los establecimientos, invitarán a los padres de los alumnos, a personas e instituciones de bien público, a efectos de hacerlos partícipes a través de dichas Asociaciones en el logro de los objetivos perseguidos por el respectivo establecimiento.

ARTICULO 3°.- Los fines que deberán perseguir las Asociaciones Cooperadoras son:

- a) - Colaborar con el establecimiento educativo al que pertenezcan.
- b) - Estimular y fomentar todas las iniciativas y gestiones para que el establecimiento pueda alcanzar sus fines.
- c) - Procurar el desarrollo de los alumnos, del personal y de la escuela en sus diversos aspectos.

ARTICULO 4°.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán ser asociaciones civiles, con o sin personería jurídica, debiendo acreditarse su constitución y designación de autoridades mediante escritura pública o instrumento privado según corresponda.

ARTICULO 5°.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán contar



Ministerio de Educación y Justicia

con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Justicia para funcionar como tales.

ARTICULO 6°.- Para obtener el reconocimiento la Asociación Cooperadora deberá solicitarlo al Ministerio de Educación y Justicia, acompañando un ejemplar del Estatuto, Acta de Constitución e indicando nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, edad, profesión, domicilio y documento de identidad de los miembros de la Comisión Directiva.

ARTICULO 7°.- El instrumento de constitución deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) - Nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y documento de identidad de los miembros fundadores.
- b) - Denominación de la Asociación, que deberá coincidir con el nombre del establecimiento.
- c) - Expresión de sus fines.
- d) - Patrimonio y recursos.
- e) - La organización de la administración, de su fiscalización y de las asambleas.
- f) - Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados.
- g) - Destino a darse a los bienes de la Asociación en curso de disolución de conformidad con los artículos 26 y 27 del presente.

ARTICULO 8°.- Para su constitución y reconocimiento las Asociaciones Cooperadoras deberán ajustarse, como requisito mínimo, a los lineamientos del Modelo de Estatuto que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 9°.- Las Direcciones Nacionales de Educación abrirán para sus respectivas jurisdicciones un registro de las Asociaciones Cooperadoras que funcionen en los establecimientos de su dependencia.



Ministerio de Educación y Justicia

ARTICULO 10°.- En el citado registro se dejará constancia del reconocimiento oficial, formándose un legajo con toda la documentación referente a la constitución y funcionamiento de la Asociación.

ARTICULO 11°.- La sede natural y preferente de las Asociaciones Cooperadoras será la del establecimiento educacional al que pertenezcan; a tal fin las Direcciones de los mismos arbitrarán las medidas necesarias para facilitar su funcionamiento.

ARTICULO 12°.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán contar con un número limitado de socios, siendo obligatorio mantener abierto el libro de socios para el ingreso de los mismos. Está prohibida la fijación de cuotas de ingreso.

ARTICULO 13°.- Sólo podrá constituirse una Asociación Cooperadora para cada establecimiento y no tendrá ninguna ingerencia en la organización, funcionamiento y dirección de los establecimientos con los que colabore.

ARTICULO 14°.- La Asociación Cooperadora funcionará bajo la dirección de una comisión directiva, integrada por un mínimo de diez miembros, de los cuales siete serán titulares y tres suplentes; durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos, renovándose anualmente por mitades.

Los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales se designarán entre los miembros elegidos para integrar la comisión directiva.

ARTICULO 15°.- La asamblea será el órgano soberano de la institución cooperadora y tendrá la totalidad de las atribuciones que resulten de los estatutos sociales. Serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 16°.- Las asambleas ordinarias se reunirán anualmen-



Ministerio de Educación y Justicia

te dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio, a efectos de:

- a) - Aprobar la Memoria y Balance General.
- b) - Elección total o parcial, según corresponda, de los miembros de la Comisión Directiva.
- c) - Fijar los montos de la cuota societaria.
- d) - Otros temas incluidos en la convocatoria.

ARTICULO 17°.- Las asambleas extraordinarias se realizarán cuando:

- a) - Lo soliciten más del diez (10) por ciento de los asociados, con un mínimo de dos de ellos.
- b) - Lo soliciten dos (2) miembros de la Comisión Directiva.

ARTICULO 18°.- El ejercicio económico-financiero comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Las Asociaciones Cooperadoras deberán confeccionar una Memoria y Balance, según el contenido que, como requerimiento de información mínima, se indica en los Anexos III y IV que a tales fines forman parte de la presente Resolución.

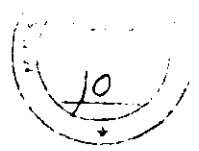
ARTICULO 19°.- El órgano de supervisión de la Comisión Directiva será la Comisión Revisora de Cuentas, la cual estará integrada por tres miembros titulares y uno suplente; durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades, (un titular y un suplente).

ARTICULO 20°.- Quien ejerza la Dirección del establecimiento educacional tendrá carácter de asesor de la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora.

ARTICULO 21°.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán obtener recursos de las siguiente fuentes:

- a) Cuotas que abonen sus asociados.
- b) Contribuciones voluntarias.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Educación y Justicia

- c) Donaciones, herencias o legados.
- d) Producido de festivales, beneficios, colectas o rifas autorizadas.
- e) Explotación o enajenación de sus bienes.
- f) Subvenciones que se le acuerden, las que dependerán de su reconocimiento oficial.
- g) Explotación de concesiones que pudieren otorgársele.
- h) Intereses y rentas provenientes de operaciones financieras que efectúen.
- i) Todo otro recurso afin al objetivo de la asociación.
- j) En el caso de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria, para proceder a la venta de los productos deberán contar con expresa autorización de dicha Dirección, a la que deberán elevar un detallado informe trimestral al respecto.

ARTICULO 22°.- Los fondos de cada institución deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación.

ARTICULO 23°.- Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por cualquier título por las Asociaciones Cooperadoras integrarán su patrimonio.

ARTICULO 24°.- La Asociación Cooperadora llevará como mínimo los siguientes libros: de Actas, Registro de Socios, de Caja y de Banco; para los casos en los cuales la Asociación Cooperadora tenga personería jurídica, los mismos se adecuarán a las normas legales vigentes.

Los libros, documentos, comprobantes y demás elementos se archivarán en la sede de la Asociación Cooperadora, debidamente ordenados.

ARTICULO 25°.- Corresponderá a las respectivas Direcciones Nacionales de Enseñanza en cuya jurisdicción funcione la Asociación



ción Cooperadora:

- a) - Aprobar el Acta de Constitución, otorgar el reconocimiento y registrarla como tal a los efectos de la presente Resolución.
- b) - Supervisar, por intermedio del Director del establecimiento respectivo la adecuación del funcionamiento de la Asociación Cooperadora, acorde con los objetivos de la dependencia.
- c) - Dejar sin efecto el reconocimiento en caso de incumplimiento de sus fines o transgresiones a sus estatutos, en cuyo caso deberá conformarse una nueva Asociación Cooperadora, si fuera pertinente.

ARTICULO 26°.- En caso de disolución de la Asociación Cooperadora sus bienes deberán pasar al establecimiento en cuya jurisdicción funcionaba.

ARTICULO 27°.- En caso de clausura del establecimiento, deberá disolverse la Asociación Cooperadora respectiva y sus bienes serán destinados por la Dirección Nacional de Educación correspondiente a otro establecimiento educativo para uso de su Asociación Cooperadora, con preferencia de aquella o aquellas más cercanas a la disuelta.

ARTICULO 28°.- Las Asociaciones Cooperadoras que estén funcionando a la fecha de la presente Resolución, deberán solicitar en el plazo de ciento veinte días (120) a partir de la fecha, su reconocimiento y registración, efectuando el pertinente pedido a la Dirección Nacional de Educación respectiva, conjuntamente con los datos indicados en el artículo 6°.